



Expediente: **055410345467 SCQ-132-0158-2024**
Radicado: **AU-02098-2025**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **29/05/2025** Hora: **13:49:33** Folios: **4** Sancionatorio: **00058-2025**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de Queja con radicado **SCQ-132-0158-2024** del 26 de enero del 2024, denuncian un movimiento de tierra con maquinaria afectando los recursos naturales, se cree que van hacer un lago.

En virtud de las funciones atribuidas a la Corporación, con ocasión al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, los funcionarios de esta Corporación en atención a la queja con radicado de Cornare **SCQ-132-0158-2024** del 26 de enero de 2024, realizaron visita técnica el 16 de abril de 2024, de la cual se generó el **IT-02302-2024** del 25 de abril de 2024, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

Conclusiones:

4.1 En el predio identificado con PK PREDIOS 5412001000000900187 con FMI 0020547, se realizó movimiento de tierra para apertura de vía, la cual se encuentra construida y con afirmado.

4.2 Con el movimiento de tierra y apertura de vía se generó afectación a una fuente hídrica sin nombre generando sedimentación, taponamiento y contaminación en un tramo de 5m.

4.3 Se realizó ocupación de cauce con la instalación de una tubería de 42" para generar el paso peatonal al lote, sin los respectivos permisos ambientales

4.4 Según lo reportado en la queja, en la visita no se logró observar la construcción del supuesto lago.

4.5 En el predio afectado, no se logró identificar quien es el propietario y/o presuntos infractores, ya que no coincide la información reportada en la queja y lo consultado en el VUR, además en el sitio de la actividad no se encontró personal alguno

4.6 La vía se construyó sin PAA ni permiso de movimiento de tierra de la oficina de planeación del municipio de El Peñol, según lo establece el Acuerdo Corporativo 265-2011

4.7 Con la apertura de la vía se afectó la ronda hídrica de la fuente hídrica, incumpliendo el Acuerdo 251- 2011.

"(...)"

Que se le solicito a la Secretaria de Planeación y Obras Públicas Municipio del municipio de El Peñol, informar a la Corporación si existe permiso para realizar movimiento de tierra en el predio identificado con PK-PREDIO 5412001000000900187.





Que a través de comunicado **CE-16991-2022**, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de El Peñol, emitió la Resolución 141 el 3 de mayo de 2023, a través de la cual otorgó autorización para movimientos de tierra al señor **Jorge Hernán Duque Correa**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.349.478 y envió el Plan de Acción Ambiental otorgado para movimiento de tierra al señor **JORGE HORACIO GARCÍA DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.349.478, en calidad de propietario del predio identificado con PK 5412001000000900187 y con FMI 018-20547.

Que a través de Oficio **CS-05821-2024** del 23 de mayo de 2024, se requirió al señor **JORGE HORACIO GARCÍA DUQUE**, para que cumpla lo siguiente:

1. Tramitar Ocupación de Cauce ante Comare o retirar lo dispuesto sobre el cauce de la fuente hídrica regresando la fuente hídrica a las condiciones iniciales sin que nada impida su cauce y respetando sus retiros.
2. Implemente las acciones de mitigación propuestas en el Plan de acción Ambiental.
3. Informar a Comare con evidencias la implementación de dichas acciones.

Que al revisar el sistema de información de la entidad no se evidenció solicitud de **OCUPACIÓN DE CAUCE**, ni comunicado del señor **JORGE HORACIO GARCÍA DUQUE** en el que informe que restituyó el cauce natural de la fuente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

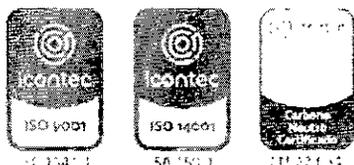
De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que de conformidad con el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, **son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado el cauce natural de las corrientes, por lo tanto, la construcción de obras que lo ocupen requiere autorización.**

Que además, se entiende por cauce la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias artículo 2.2.3.2.3.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que según el artículo 2.2.3.2.19.2. del Decreto 1076 de 2015, los beneficiarios de un permiso para el aprovechamiento de cauces están obligados a presentar para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para el aprovechamiento del cauce.

Que dentro de nuestra legislación, la ocupación de cauces ostenta la connotación de excepcional, por la característica de bienes de uso público, por lo que existiría una restricción frente a su permisión, cuando se trata de la construcción de obras que en estricto sentido, sólo reportarían beneficio a una persona en particular, circunstancia que es necesario entrar a determinar para cada caso concreto.

Decreto Ley 2811 de 1974: "Artículo 102º.-

Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

"Artículo 132º. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique **peligro para la colectividad**, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional". Decreto N°1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" compilatorio del Decreto 1541 de 1978, vigente para la fecha de los hechos acá investigados: **"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.**

Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º que establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas. de control. De mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a una fuente hídrica sin nombre consistente en la ejecución de un movimiento de tierras que genero sedimentación, taponamiento y contaminación en un tramo de 5m realizado PK PREDIOS 54120010000090018, ubicado en la vereda Guamito del municipio de El Peñol y ocupación de cauce con la instalación de una tubería de 42" para generar el paso peatonal al lote, sin los respectivos permisos ambientales.





a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de intervenir una fuente hídrica sin nombre consistente en la ejecución de un movimiento de tierras que genere sedimentación, taponamiento y contaminación en un tramo de 5m y realizar ocupación de cauce con la instalación de una tubería de 42" para generar el paso peatonal al lote, sin los respectivos permisos ambientales, realizado PK PREDIOS 541200100000090018, ubicado en la vereda Guamito del municipio de El Peñol en contravención de las disposiciones consignadas en los artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 1042 del Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2016, normas debidamente transcritas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **JORGE HORACIO GARCÍA DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.349.478, en calidad de propietario del predio identificado con **PK PREDIOS 541200100000090018**, ubicado en la vereda Guamito del municipio de El Peñol.

PRUEBAS

- Queja **SCQ-132-0158-2024** del 26 de enero de 2024
- Informe Técnico de queja **IT-02302-2024** del 25 de abril de 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JORGE HORACIO GARCÍA DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.349.478, en calidad de propietario del predio identificado con PK PREDIOS 541200100000090018, ubicado en la vereda Guamito del municipio de El Peñol, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por la intervenir una fuente hídrica sin nombre consistente en la ejecución de un movimiento de tierras que genere sedimentación, taponamiento y contaminación en un tramo de 5m y la ocupación de cauce de una la fuente sin nombre, sin contar previamente con la autorización de la autoridad ambiental competente, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

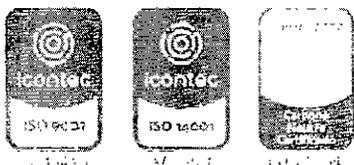
ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionario@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JORGE HORACIO GARCÍA DUQUE**, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.





ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO LOPEZ ORTÍZ

Director regional Aguas

Expediente: SCQ-132-0158-2024 / 055410345467

Fecha: 29/05/2025

Proyectó: Abogada Diana Pino

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare